



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 3105 **004 2020 00163 01**
DEMANDANTE: BLANCA ESTHER ZULETA CALDERON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de marzo de 2021. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se reliquide la pensión de vejez reconocida a partir del 1° de enero de 2010 teniendo en cuenta las 651 semanas cotizadas al ISS, más las 70 semanas laboradas en el Departamento del Cesar y las 412.8 con el IDEMA, con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, con una tasa de remplazo del 57.4% del IBL. En consecuencia, se condene a las diferencias pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio - diciembre establecidas en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y 142 de la Ley 100 de 1993; más los intereses moratorios, la indexación, los reajustes de ley y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 25 de febrero de 1950, por lo que es beneficiaria del régimen de transición. Informó que laboró al servicio del Departamento del Cesar desde el 1° de enero de 1968

al 16 de mayo de 1969; en el sector privado del 1º de abril de 1984 al 20 de enero de 1993, del 1º de marzo de 2003 al 15 de agosto de 2005 y en el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA desde el 30 de abril de 1987 al 18 de diciembre de 1994. Contó que mediante la Resolución 011848 del 14 de diciembre de 2009, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$1.475.589 y una tasa de remplazo del 51% sobre 620 semanas.

Manifestó que la prestación fue reliquidada mediante Resolución GNR 419639 del 30 de diciembre de 2015 en cuantía de \$900.154 efectiva a partir del 8 de octubre de 212, con un IBL de \$1.627.246 y una tasa de remplazo del 54% por acreditar 651 semanas. Adujo que, en 2019 solicitó ante Colpensiones la reliquidación pensional, la que le fue negada mediante las resoluciones SUB 317795 del 21 de noviembre de 2019, SUB 22370 del 27 de enero de 2020 y DPE 3594 del 2 de marzo de 2020.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Sostuvo que el reconocimiento de la prestación se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Que, si bien la actora tiene un total de 5.052 días, equivalentes a 721 semanas en todas las cajas, para el análisis del Decreto 758 de 1990, solo se pueden tener en cuenta las semanas cotizadas al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones que, para el caso en concreto, corresponde a 651 semanas, por tanto, la tasa de remplazo era del 54%. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de marzo de 2021, resolvió:

PRIMERO: *DECLARAR que la demandante BLANCA ESTHER ZULETA CALDERON, tiene derecho a que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconozca y pague, la reliquidación de su pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución No*

11848 de 2009, por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y reliquidada en la Resolución GNR 419639 del 30 de diciembre de 2015, aplicando una tasa de reemplazo del 57%, de su ingreso base de liquidación de toda su vida laborada, conforme al Parágrafo 2º del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Parágrafo Único: Suma que a la fecha de la sentencia equivale a un valor de \$3.511.793.

SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante BLANCA ESTHER ZULETA CALDERÓN, la reliquidación de su pensión de vejez, desde el 28 de septiembre de 2017, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, conforme a lo expuesto en el numeral primero de este providencia, más los intereses a los cuales se refiere el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, a la tasa máxima vigente al momento en que se efectúe el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de fondo de prescripción opuesta por la demanda, sobre los derechos que anteceden al 28 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones de fondo opuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las restantes pretensiones de la demanda, formuladas en su contra por BLANCA ESTHER ZULETA CALDERON, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Se condena en costas a la demandada COLPENSIONES, y se fija como agencias en derecho la suma de \$908.526, a favor de la demandante BLANCA ESTHER ZULETA CALDERON.

Como sustento de su decisión señaló que, la demandada administrativamente ya había reconocido las 720 semanas de cotización, por tanto, solo debía establecer el juzgado qué tasa de remplazo le correspondía a la actora. Por ello, conforme a las cotizaciones, el

porcentaje al que tiene derecho corresponde al 57%. Agregó, que, en virtud del cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es viable la sumatoria de tiempos públicos servidos y semanas cotizadas a efectos del estudio pensional con base en el Decreto 758 de 1990. En cuanto al IBL conforme lo cotizado en los últimos 10 años, dijo que era más desfavorable que el que le había reconocido ya Colpensiones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación. Alegó que a la parte demandante no le asiste el derecho a que le sea reliquidada su pensión, que conforme se dispuso en la sentencia SU 769 de 2014 el reconocimiento de las pensiones de vejez a la luz del Decreto 758 de 1990 sumando tiempos públicos como privados solo es viable en los casos en que el derecho se cause o adquiriera a partir de la fecha de comunicación de la referida sentencia, es decir, entre el 16 de octubre de 2014 (rige la sentencia) y el 31 de diciembre de 2014 (fecha final régimen transición), por ello, como la actora se pensionó en el año 2012, no reúne tal condición.

Agregó, que la prestación está reconocida en debida forma, pues, revisada la historia laboral cotizó a Colpensiones 651 semanas, no obstante, la actora manifiesta que tiene en total 721 semanas, cómputo que no es procedente en los términos solicitados, a la luz de la sentencia citada. En cuanto a los intereses moratorios manifestó que no debían condenarse por cuanto en el presente caso la entidad ha realizado el pago de las mesadas pensionales de manera puntual y oportuna.

Frente a las mesadas adicionales de junio y diciembre señaló que no proceden, al no ser admisible la inescindibilidad de la norma, dado que se pretende el reconocimiento pensional conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990 y las mesadas adicionales establecidas en el artículo 4 de Ley 4 de 1976.

IV. DE LA CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Colegiatura determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, debido a la acumulación de tiempos cotizados a Colpensiones y a otras cajas del sector público.

En el presente caso, ninguna controversia suscita **i)** el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Blanca Esther Zuleta Calderón, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante Resolución nº 011848 del 14 de diciembre de 2009, a partir del 1º de enero de 2010, sobre la base de 620 semanas, con una tasa de remplazo del 51%, en una mesada inicial de \$752.550, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii)** la prestación pensional fue reliquidada mediante Resolución GNR 419639 del 30 de diciembre de 2015, con base en 651 semanas, aumentando la tasa de remplazo al 54%, y una mesada para el año 2012 de \$878.713.

I. De la acumulación de tiempos públicos y privados

Frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, implorado por la demandante a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado

mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite esta posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social. Al respecto la citada sentencia puntualizó:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

En esa misma línea pensamiento, se verifica también la sentencia SL1981-2020, que ratifica esa posición jurisprudencial y ahonda en argumentos, para señalar que:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL2523-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3220-2020, CSJ SL3354-2020, CSJ SL 4529-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL182-2021, CSJ SL485-2021 y CSJ SL1067-2021.

Paralelamente, se advierte que las reglas antes descritas también resultan aplicables en aquellos eventos en que se pretende la reliquidación pensional, pues así lo indica también la sentencia SL 2557-2020 de la H. Corte Suprema de Justicia.

II. Caso concreto

Por tal motivo, al amparo de las anteriores reflexiones si es viable acumular los tiempos públicos servidos con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a efectos que le sea reliquidada la pensión de vejez otorgada conforme el Acuerdo 049 de 1990, pues, la misma no fue liquidada teniendo en cuenta el periodo de servicio a entidades estatales, como en este caso el Departamento del Cesar, el cual indudablemente influye en la liquidación del ingreso base de liquidación y en la tasa de reemplazo aplicable.

Así las cosas, conforme la historia laboral de Colpensiones actualizada al 30 de octubre de 2020 (*Doc: 005PantallazoyConstaciónDemanda.pdf*) la demandante registra **651.86 semanas**, las que, una vez sumadas a las laboradas al servicio del Departamento del Cesar, que conforme el Certificado de Información Laboral o formato CLEB ascienden a **69.71 semanas** y que no fueron aportadas a ninguna caja, arroja un total de **721.57 semanas**. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, la demandante tiene derecho a que su mesada sea reliquidada con una tasa de reemplazo del 57%, tal como lo dispuso el juzgado de primer grado.

Conforme a lo anterior, una vez realizadas las operaciones correspondientes, se tiene:

Cálculo últimos 10 años							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1986	40	2,38	69,80	29,328	\$ 17.790,00	\$ 521.740,34	\$ 6.347.840,76
1987	365	2,88	69,80	24,236	\$ 21.420,00	\$ 519.137,50	\$ 6.316.172,92
1988	366	3,58	69,80	19,497	\$ 25.530,00	\$ 497.763,69	\$ 6.072.716,98
1989	365	4,58	69,80	15,240	\$ 30.150,00	\$ 459.491,27	\$ 5.590.477,07
1990	365	5,78	69,80	12,076	\$ 41.040,00	\$ 495.604,15	\$ 6.029.850,52
1991	365	7,65	69,80	9,124	\$ 54.630,00	\$ 498.454,12	\$ 6.064.525,10
1992	366	9,70	69,80	7,196	\$ 61.950,00	\$ 445.784,54	\$ 5.438.571,34
1993	365	12,14	69,80	5,750	\$ 263.660,14	\$ 1.515.937,20	\$ 18.443.902,55
1994	365	14,89	69,80	4,688	\$ 317.379,00	\$ 1.487.780,66	\$ 18.101.331,35
2003	207	49,83	69,80	1,401	\$ 307.942,03	\$ 431.353,67	\$ 2.976.340,36
2004	223	53,07	69,80	1,315	\$ 444.636,77	\$ 584.805,85	\$ 4.347.056,84
2005	208	55,99	69,80	1,247	\$ 387.748,37	\$ 483.386,96	\$ 3.351.482,92
Total días	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2009	\$ 89.080.268,71
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 742.335,57
		Porcentaje aplicado					57%
		Primera mesada					\$ 423.131,28

De la anterior liquidación es palmario que el IBL hallado resulta muy por debajo incluso del establecido por el ISS, hoy Colpensiones en sede administrativa. De ahí que, pese a encontrarse en este proceso que la promotora del juicio tiene derecho a una tasa de remplazo del 57%, no es posible aumentar la mesada pensional dado que el IBL al que tiene derecho es de **\$742.335,57**, que al aplicarle la tasa de remplazo del 57%, equivale a una mesada al año 2009 de **\$423.131,28**, lo que resulta menor a la reconocida por la entidad de seguridad social.

En ese orden ideas, el Tribunal revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absolver de la reliquidación de la mesada pensional.

Así mismo, al advertirse que el reconocimiento pensional se hizo sobre la base de un IBL de **\$1.475.589** para el año 2009, pese a que los aportes se efectuaron sobre un IBC que podría equivaler a la época a un salario mínimo en casi todos los ciclos, **se llama la atención de**

Colpensiones y le pone en conocimiento esta situación, para que en el marco de sus competencias y del trámite legal pertinente, proceda verificar lo aquí expuesto.

No se causan costas en esta instancia. Las de primera instancia están en cabeza del demandante de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 17 de marzo de 2021 y, en su lugar, absolver de la reliquidación de la mesada pensional a la demandada Colpensiones, conforme a la parte motiva del fallo.

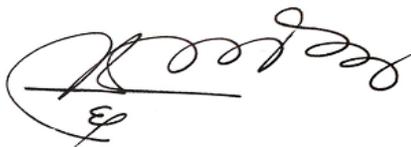
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera estarán a cargo del demandante, las cuales serán tasadas en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello Arzuaga', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado